



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000272 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 7 JUN 2016

VISTO: El Oficio Nº 526-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 06 de abril del 2016 e Informe Nº 229-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de abril del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000198, de fecha 10 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por don RODOLFO BARROS PIZARRO, sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña JULIA PIZARRO VDA. DE BARROS, hecho ocurrido el día 01 de enero del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 02382, de fecha 18 de marzo del 2016, don RODOLFO BARROS PIZARRO, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000198, de fecha 10 de marzo del 2016, argumentando que no se encuentra conforme con la Resolución recurrida, en razón de que lo solicitado es un beneficio de carácter irrenunciable; así mismo refiere que la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 51º de la Ley Nº 24029 se aplica al supuesto de hecho específico del subsidio por gastos de sepelio; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000272 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

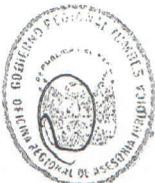
Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar al administrado como profesor cesante, los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de familiar directo; teniéndose en cuenta que el cese del recurrente se originó después de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: "El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco";

Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;

Que, ahora bien, visto la Resolución Directoral Nº 002161, de fecha 26 de agosto del 2014 que obra a folios 32, se advierte que don RODOLFO BARROS PIZARRO, cesó a su solicitud a partir del 26 de agosto del 2014, bajo el régimen de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; asimismo, de lo actuado se advierte que mediante Resolución Regional Sectorial N º 001238, de fecha 18 de noviembre del 2014 se otorgó pensión definitiva de cesantía al administrado, fecha que le da la condición de profesor pensionista, del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000272 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 JUN 2016

Que, asimismo, es de señalarse que es cierto, que el Artículo 52º de la Ley Nº 24029, concordante con los Artículo 219º de su Reglamento, en que se ampara el administrado establecieron que el profesor pensionista tiene derecho al subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo; empero también es verdad que la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas, la Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212, de modo que, en la actualidad los subsidios por lutos y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de conformidad al Artículo 62º de la Ley Nº 29944 y Artículo 135º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED;

Que, en este orden de ideas, se colige que las disposiciones en que se ampara el administrado han sido expresamente derogadas, por lo que siendo así resulta un imposible jurídico el otorgamiento de los subsidios que está solicitando, toda vez que en la actualidad la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, establecen que los subsidios por luto y gastos de sepelio se otorga a los profesores en actividad, y no a los pensionistas; máxime si se tiene en cuenta que el administrado ceso después de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, como es de verse de la Resolución Directoral Nº 002161, de fecha 26 de agosto del 2014; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 229-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de abril del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **RODOLFO BARROS PIZARRO**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000198, de fecha 10 de marzo del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

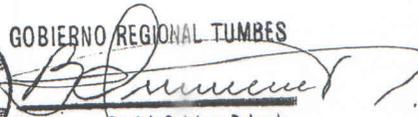
Nº 00000272 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

**ARTICULO SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)

